

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-286-0 VERBAL DE RESTITUCION DE LOCAL COMERCIAL de CANALES ANDRADE Y CIA S.A.S contra AMANDA LIGIACONSUELO VARGAS Y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 36 del expediente digital, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por el abogado Pablo Enrique Sierra Cárdenas en el escrito que obra en el archivo 35 del cuaderno principal del expediente digital, y con ocasión a las razones que en él expone, el Despacho procede a relevarlo del cargo y, en su lugar, designa como Curador ad-Litem en representación del señor Esau Polania a **José Iván Suarez Escamilla**, quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado en este circuito.

Comunicar el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **3 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **39**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-131-0 EJECUTIVO DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. CONTRA ARENAS Y QUARZOS INDUSTRIALES SAS.

Por ser procedente y, atendiendo lo manifestado y solicitado en memorial que obra en el archivo 6 del cuaderno principal del expediente digital, suscrito por la apoderada de la parte ejecutante quien tiene la facultad para solicitar la terminación del proceso como ejecutante, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. Dar por **TERMINADO** por **PAGO TOTAL** el presente proceso: **EJECUTIVO** sobre **PROPORCIÓN DE LA OBLIGACIÓN CEDIDA AL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS A SU VEZ CEDIDO A CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra ARENAS Y QUARZOS INDUSTRIALES SAS.**

2. Se deniega la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los títulos base de la ejecución, toda vez que CENTRAL DE INVERSIONES ingresó al proceso en virtud de la subrogación que se hizo hasta el monto cancelado a BBVA por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

3 Por secretaría REQUIERASE al BBVA para que precise si da por terminado el proceso o desea continuar la ejecución respecto del monto adeudado.

4. Sin costas.

5. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'MARIA ANGEL RINCON FLORIDO'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 3 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 39

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-032-0 EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTA
contra JHONNY ALEXANDER CORTES TORO. (Medidas Cautelares)**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 8 del cuaderno No. 2 del expediente digital, el Despacho dispone

Agréguese a los autos el despacho comisorio sin diligenciar, remitido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha Cundinamarca. El mismo póngase en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 3 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 39

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cundinamarca, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-176-0 PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (DESMEJORA) de TOMAS VELANDIA BLANCO contra VIDRIERIA FENICIA S.A.S.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 8 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

Vencido el término de suspensión del proceso, se ordena LA REANUDACIÓN del mismo.

Por tanto, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que informe sobre las resultas del recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda de reconvención presentada dentro del radicado No. 110013105 017 2019 00176 00 que se tramita ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 3 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 39

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-077-0 VERBAL de PERTENENCIA de SANTOS PLINIO BERNAL ROCHA Y OTROS contra ACCION FIDUCIARIA S.A VOCERO DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO ALAMEDA DE SANTA ANAY.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 7 del cuaderno principal del expediente digital, el Despacho dispone:

Como quiera que la parte demandante dentro del término legal concedido, no subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 25 de agosto de 2020, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos de manera virtual y sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 3 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 39

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-093-0 DIVISORIO VENTA DE LA COSA COMUN de MARIA INES RODRIGUEZ PINTO contra MISAEL RODRIGUEZ GARCIA.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 8 del expediente digital y como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término a ella concedido en providencia de fecha 29 de septiembre de 2020, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos de manera virtual y sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 3 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 39

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-057-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de HILDA FLOR ALBA HERNÁNDEZ Y JORGE ELIECER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ contra RICARDO SIMBAQUEVA LEÓN, BANCO DE OCCIDENTE S.A. CF y LIBERTY SEGUROS S.A.

Por reunir los requisitos legales, se admite la presente demanda a través del trámite **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **HILDA FLOR ALBA HERNÁNDEZ Y JORGE ELIECER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** en contra **RICARDO SIMBAQUEVA LEÓN, BANCO DE OCCIDENTE S.A. CF y LIBERTY SEGUROS S.A.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte pasiva por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con las previsiones del artículo 291 y S.S., *Ibídem* en concordancia con lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase personería al abogado **Luis Alfonso Gutiérrez Torres** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'MARIA ANGEL RINCON FLORIDO'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 3 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 39

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-061-0 DIVISORIO-VENTA DE LA COSA COMÚN de ROCIO RAMOS SÁNCHEZ contra NESTOR RAÚL RAMOS SÁNCHEZ, NUBIA YANEDT RAMOS SÁNCHEZ, PROSPERO ALFONSO RAMOS SÁNCHEZ, MARÍA ESTHER RAMOS SÁNCHEZ Y MARTHA YOLANDA RAMOS SÁNCHEZ.

Por reunir los requisitos legales, admítase el trámite de la presente demanda, **Divisorio-Venta de la Cosa Común**, instaurada a través de apoderado judicial por **Rocío Ramos Sánchez** en contra de **Néstor Raúl Ramos Sánchez, Nubia Yanedt Ramos Sánchez, Prospero Alfonso Ramos Sánchez, María Esther Ramos Sánchez y Martha Yolanda Ramos Sánchez.**

Tramítese como proceso Divisorio y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días (Art. 409 y s.s. del C. G.P.).

El apoderado judicial de la parte actora deberá realizar el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, en los términos del Art. 291 y s. s. ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

De otra parte, en virtud a que la medida de embargo y secuestro del inmueble objeto de la presente litis deprecada por el togado, no se encuentra enlistada en las consagradas para esta clase de asuntos, conforme lo establece el artículo 590 del Estatuto Procesal, por lo anterior se niega dicha solicitud.

Sin embargo, ordenase la inscripción de la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-7912 (antes 50S-537735) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca. Por secretaría líbrese las comunicaciones pertinentes, comunicándose la medida y solicitando a costa de la parte interesada, los correspondientes certificados en los cuales conste la actual situación jurídica del bien inmueble.

Reconózcase personería al abogado **Luis Alexander Fonseca Vargas** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 3 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 39

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-062-0 VERBAL REIVINDICATORIO de YALEXIS CASTILLO LÓPEZ y OTROS contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA y IC CONSTRUCTORA S.A.S.

De conformidad con lo previsto en el inciso del tercero artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberán otorgar poder a un profesional del derecho que los represente en el presente asunto, pues se observa que carecen de derecho de postulación conforme lo preceptuado en el artículo 73 del C.G.P.
2. Dirija la demanda a este estrado judicial.
3. Determine claramente contra quién dirige la demanda, toda vez que en el hecho quinto se alude a que la posesión material del inmueble la ostentan actualmente el señor Dagoberto Silva y la señora Margarita Cardona Henao. Conforme a lo anterior, adecue las pretensiones del libelo demandatorio.
4. Aclare la pretensión sexta del libelo genitor, teniendo en cuenta el tipo de acción que instaura.
5. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P., deberá allegar los certificados catastrales de cada uno de los 4 bienes inmuebles que pretenden en reivindicación, expedidos por la autoridad competente y cuya vigencia no supere los treinta (30) días calendario.
6. Allegue los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes materia del proceso debidamente actualizados cuya vigencia no supere los 30 días calendario.
7. Preste el juramento estimatorio conforme lo prevé el Art. 206 del Código General del Proceso, con relación a los frutos civiles y naturales que reclama en la demanda. Por lo que deberá integrar dicho acápite al cuerpo de la demanda.
8. Preste la caución que ordena el artículo 590 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares exonera el agotamiento del requisito de procedibilidad señalado en la Ley 640 de 2001, dicha medida será decretada siempre y cuando se preste caución, conforme los términos establecidos en el artículo 590 del C.G.P., y en el presente caso, no se aporta caución que exonere a los demandantes del cumplimiento de tal requisito, aclarando que este proceso no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 592 del C.G.P.
9. Así mismo, y en lo posible, deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de

impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 3 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 39

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-063-0 DIVISORIO DE COSA COMÚN de EDIXON SASTOQUE contra DAHIANNA ANCINEZ DE LA HOZ.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 14 del expediente virtual, el Despacho dispone:

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de *“mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlmv)”*, cuantía que se determina *“En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el avalúo catastral (...)”*, como lo instituye el numeral 4° del artículo 26 del mismo ordenamiento. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta la información que arroja la certificación catastral (archivo 5 del expediente digital) allegado con la demanda, se observa que el valor del avalúo catastral del inmueble que se pretende en división asciende a diecinueve millones trescientos mil pesos (\$19.300.000.00), suma que en todo caso resulta exigua de cara al tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$136.278.900,00, lo que permite concluir que el presente asunto es de mínima cuantía, por lo que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 *ibídem*, la competencia para conocer del mismo por la cuantía y la naturaleza del asunto, recae sobre el Juez Civil Municipal de Soacha, por ser este además, el juez competente por el lugar donde se encuentran ubicado el inmueble objeto de la Litis.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, resuelve:**

Primero: **Rechazar de Plano** la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: **Remítase** la demanda junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca – Reparto. Oficiése.

Tercero: De lo anterior tómese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 3 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 39

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-065-0 ORDINARIO LABORAL de LUZ MERY RINCÓN MARTÍNEZ contra PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Estatuto de Procedimiento Laboral, **Devuélvase** la presente demanda a la parte demandante para que dentro del término legal de cinco (05) días subsane lo siguiente:

1. Dirija el poder con destino a este estrado judicial y con observancia de lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, indicando claramente el asunto para el cual se confiere.
2. Se servirá aportar un certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas, con fecha de expedición no mayor a 30 días calendario.
3. Por último, en lo posible deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 3 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 39

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2010-402-0 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA contra PRIM S.A.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 14 del proceso digital, el Despacho dispone:

En aras de continuar con el trámite de instancia, por secretaría, dese cumplimiento al auto adiado 1° de octubre de 2020; esto es, comunicar la designación a **Jesús Ricardo Mariño Orjuela**, quien hace parte de la lista de auxiliares emitida por el IGAC para intervenir en los procesos judiciales, conforme reza en la Resolución No. 639 de 2020, para que rinda el trabajo de experticia ordenado en el numeral 4 inciso 2 de la parte resolutive de la providencia de fecha 10 de septiembre de 2012 (fls. 524 y ss).

Comuníquesele su nombramiento y désele legal posesión conforme lo prevé el núm. 2° del Art. 9 del C. de P. Civil, adicionado y/o modificado por los artículos 2 y 3 de la Ley 446 de 1998 y 3 de la Ley 794 de 2003.

Dado el anterior nombramiento, el auxiliar designado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución aquí memorada.

Por último, requiérase a la parte demandada, para que proceda con el pago de los honorarios definitivos, señalados al perito Marco Tulio Escobar Rincón en proveído de 16 de marzo de 2021.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'MARIA ANGEL RINCON FLORIDO'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 3 de Mayo de 2021, se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 39

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria